



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 10 DE MAYO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00060	Contractual	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en contra de FUREL S.A. conforme a la parte considerativa de esta decisión.
2	2017-00126	NRD	Demandante: Lucio Enrique Rodríguez Chávez Demandado: Procuraduría General de la Nación.	Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2020-00060 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP –DISPAC
Demandados: FUREL SA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1. ANTECEDENTES:

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado para contestarla, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A llamó en garantía FUREL S.A.¹

En consecuencia, previas las siguientes consideraciones, se estudiará la procedencia del llamamiento en garantía.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del llamamiento en garantía:

El artículo 172 del CPACA establece que dentro del término para contestar la demanda, la parte demandada podrá llamar en garantía, así:

“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

¹ Archivo 016 del expediente electrónico.

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, determina lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se colige que para que proceda el llamamiento en garantía, es preciso que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad

de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al mismo, y en consecuencia, deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre dicha figura procesal y los presupuestos para su efectividad, el Consejo de Estado en providencia del 27 de febrero de 2020, MP. Doctora, Marta Nubia Velásquez Rico², señaló lo siguiente:

“(...) 2. El llamamiento en garantía y los requisitos de procedencia para su trámite.

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento:

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³ (...)”.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00177-01(64840). Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Demandado: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. – FDN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSAS CONTRACTUALES (Ley 1437 de 2011).

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía, basta simplemente afirmar la existencia de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir quien llama en garantía, con la observancia de los requisitos formales descritos en el art. 225 del CPACA; es decir: i) la identificación del llamado; ii) la información de su domicilio o residencia; iii) los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el llamamiento; y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personal.

2.2. Caso concreto:

El llamamiento en garantía se fundamentó en el hecho de que, para que FUREL S.A. pudiera participar en el proceso de selección DG-009-2018 convocado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., solicitó a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. celebrar contrato de seguro que tuviera el amparo de seriedad de la oferta, por lo que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expidió la Póliza de Seriedad de la Oferta No. SGPL-855561-1⁴, que tenía por objeto: *“GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LOS OFRECIMIENTOS PRESENTADOS SEGUN LICITACION PÚBLICA DG 009-2018 CUYO OBJETO ES: CONTRATO DE OBRA PARA EL SUMINISTRO TRANSPORTE INSTALACIÓN DE SISTEMAS SOLARES FOTOVOLTAICOS INDIVIDUALES (SSFVI) AISLADOS PARA LAS VEREDAS SANTO DOMINGO EL PROGRESO Y CHONTAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”*.

Con relación a los requisitos formales se tiene que se encuentran satisfechos, por cuanto la entidad demandada sustentó con hechos y fundamentos de derecho los motivos por los cuales hizo el llamamiento en garantía; así mismo, identificó plenamente a la entidad llamada en garantía; e indicó la dirección y correo electrónico de donde quien hizo el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

Así las cosas, la Sala aceptará el llamamiento en garantía de FUREL S.A.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

⁴ Archivo 017, páginas 63 a 68 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en contra de **FUREL S.A.** conforme a la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos al buzón electrónico: furel@furel.com.co

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, en concordancia con el artículo 612 del CGP, se concederá a la notificada el término de traslado de **quince (15) días** para contestar el llamamiento en garantía, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La respectiva contestación y las pruebas que se pretenda hacer valer, deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Ricardo Vélez Ochoa**, para actuar como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA****Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52-001-33-33-000-2017-00126-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucio Enrique Rodríguez Chávez
Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Tema: Resuelve impedimento

Corresponde decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty manifestó que se declaraba impedida para conocer del negocio de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 9º del artículo 141 del CGP, ya que mantiene una relación de amistad con el señor Lucio Enrique Rodríguez Chávez, quien figura como parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA., prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 141 del CGP, entre ellas la del numeral noveno que reza:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Al respecto es preciso señalar que, la amistad íntima a la que se refiere la causal en comento, tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de quien debe tomar la decisión, pues con la existencia de dicha relación puede comprometerse la imparcialidad en su juicio jurídico, no en vano el Consejo de Estado ha sostenido:

“Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha”¹

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha resaltado que cuando se invoca esta causal de impedimento, basta la sola afirmación del primero para que se configure en sí misma la referida causal, al efecto ha indicado:

“la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 9 de mayo de 2012. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz.

Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779). Actor: Hidelfonso Contreras. Demandado: Departamento de Casanare y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”² (Negrillas de la Sala).

Es por ello que la simple manifestación del Conjuez de hallarse incurso en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que hace referencia expresa a la amistad íntima, implica de suyo que la causal está acreditada con su mera afirmación, comoquiera que se trata de una situación estrictamente subjetiva que considera vicia su imparcialidad. No de otra forma se explicaría que tal manifestación hubiese tenido lugar”³

Así las cosas, comoquiera que la situación descrita por la Magistrada se enmarca dentro de la causal alegada, la Sala aceptará el impedimento manifestado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por la Magistrada doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva.

CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, auto de 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

³ Auto de enero 12 de 2017, radicación 2016-00078, Consejero Ponente: Antonio Agustín Aljure.